

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**485/2021 y su
acumulado
488/2021**

Nombre del sujeto obligado

SERVICIOS DE SALUD JALISCO

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de junio del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que se manifesté categóricamente respecto si existen o no fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo, en caso de existir los proporcione, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**485/2021 Y SU ACUMULADO
488/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE
SALUD JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de junio del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **485/2021 y su acumulado**, interpuesto por la ahora parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó 05 cinco solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, que eran idénticas, generándose los folios 01450321, **014500021**, 01450421, 01450221, y **01449821**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno, tras haber acumulado las solicitudes, el sujeto obligado notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó 05 recurso de revisión**, también idénticos.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos dos de los recursos de revisión, y se les asignó los números de expediente **485/2021 y 488/2021**. En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Acumulación, admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 19 diecinueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto:

Número de expediente	Folio de solicitud
485/2021	01450021
488/2021	01449821

Visto el contenido de las constancias que integran los recursos anteriormente señalados, se apreciaba su **evidente conexidad**, al existir identidad de partes y materia, por lo que se ordenó glosar el más moderno a las actuaciones del más antiguo. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/318/2021, el día 23 veintitrés de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 13 trece de abril de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, en relación a la acumulación solicitada por el sujeto obligado del resto de los recursos, se señaló que no había lugar a proceder con la misma, toda vez que mediante correo electrónico remitido por la parte recurrente de fecha 23 veintitrés de marzo del año en curso, la misma se encontraba desistiendo de los diversos medios de impugnación relacionados con el presente trámite.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el sujeto obligado.

7. Recepción de manifestaciones. Mediante de proveído dictado por la Ponencia Instructora el día 15 quince de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

8. Recepción de manifestaciones. A través de auto dictado por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentaba manifestaciones al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenaron glosar para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X,

91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	10/marzo/2021
Surte efectos:	11/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2021
Concluye término para interposición:	16/abril/2021
Fecha de presentación de los recurso de revisión ante el sujeto obligado:	11/marzo/2021
Días inhábiles	15/marzo/2021 Del 29 de marzo a 09 de abril Sábados y domingos.

VI. VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias simples de las constancias que integran el expediente de este recurso.
- b) Copias simples de lo actuado en el expediente interno.
- c) Copias simples de las gestiones que realizó tras la notificación del recurso.
- d) Informe de ley en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de los acuses de presentación de las solicitudes de información
- b) Copia simple del acuse de presentación de los recursos de revisión
- c) Copia simple de la respuesta y su anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"IJCR: SU OFICIO IJCR/DIR/035/2021 INFORMA QUE NO REALIZA CIRUGIAS ORIENTADAS AL C/SEX: "...DADO QUE NO TIENE ESTABLECIDO UN PROCESO PARA SU REASIGNACIÓN QUIRÚRGICA...". DADO QUE ES LA LEY LA QUE ESTABLECE BASES Y MODALIDADES,

PIDO: 1.-LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE ORDENAN QUE PARA REALIZAR ESE TIPO DE CIRUGIAS SE NECESITA TENER ESTABLECIDO UN "PROCESO".."
(Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido negativo de acuerdo con lo comunicado por la Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva y la Dirección Jurídica, quienes manifestaron medularmente que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos, se tienen 0 (cero) documentos donde obre la información en los términos que se solicitan.

Haciendo referencia al Criterio (histórico), emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual dispone: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Precisando como acto positivo y orientador, que las disposiciones normativas relativas a las modalidades de acceso a la salud son competencia del Ejecutivo Federal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, fracciones 1, II, VI, VII y X de la Ley General de Salud, por lo que orientaba a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Salud Federal.

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose de manera medular según lo siguiente:

*"...
2.- AHORA BIEN, DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE PIDO INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL MARCO LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS: SE ADVIERTE QUE ESTE, DICE QUE ES AL GOBIERNO FEDERAL AL QUE CORRESPONDE RESPONDER MI SOLICITUD, ESTO, A PESAR DE QUE ES EL IJCR EL QUE **DICE QUE NO REALIZA CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO DADO QUE NO CUENTA CON UN PROGRAMA PARA ELLO**, EN SU OFICIO IJCR/DIR 1035/2021. EXHIBO RECORTE*

contempla lo que pretende la solicitante, SITUACIÓN DESCONTEXTUALIZADA CON EL QUEHACER INSTITUCIONAL ACTUAL, EN EL CUAL, por ética, calidad y seguridad el Instituto no realiza cirugías orientadas al cambio de sexo, dado que no tiene establecido un proceso para su reasignación quirúrgica, que si las garantice.

Por tanto, dado que su solicitud esta descontextualizada con el quehacer institucional, se le informa que el Instituto no tiene entre sus atribuciones el suministro de información bibliográfica ajena a este.

Sin más, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



INSTITUTO JALISCIENSE DE
CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA
"JOSÉ GUERREROSANTOS"
DIRECCIÓN GENERAL

DR. HIRAM OSIRÍS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE
CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA "DR. JOSÉ GUERREROSANTOS"

ADVIRTIENDOSE QUE EL MOTIVO DE QUE NO REALICE TALES CIRUGIAS, Y POR TANTO NO SEA QUEHACER ACTUAL DEL IJCR OBEDECE A QUE NO TIENE STABLECIDO UN PROGRAMA.

POR ELLO ME INTERESA SABER, CUAL LEY SEÑALA QUE SE NECESITA UN PROGRAMA, DADO QUE EL IJCR LO TIENE IDENTIFICADO, AUNQUE ACTUALMENTE NO RELICE ESAS CIRUGIAS. POR TANTO MANEJA POSEE Y ADMINISTRA ESA INFORMACIÓN SOLICITADA.

AHORA QUE SI BIEN ES CIERTO ES EL GOBIERNO FEDERAL EL QUE ESTABLECE LAS BASES Y MODALIDADES DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD, UNA VEZ BUSCADAS ESAS BASES Y MODALIDADES EN LA LEY GENERAL Y ESTATAL DE SALUD, NO ADVIERTO BASE O MODALIDAD, QUE HABLE QUE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN CLÍNICAS O INSTITUTOS DE CIRUGIA PLÁSTICA. YA SEA ESTETICA O RECONSTRUCTIVA SE NECESITE DE NINGUN PROGRAMA PARA REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO, NI ADVIERTO MODALIDAD O BASE ALGUNA, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE DICHAS CIRUGIAS SE DEBEN REALIZAR ACORDE AL SEXO FISICO- GENETICO DE LOS PACIENTES (ACORDE AL SEXO DE NACIMIENTO). DE AHÍ LA PRESENTACIÓN DE MI SOLICITUD AL SUJETO, PARA CONOCER SI ES LICITA O ILICITA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS DE SALUD, YA QUE EN EL OFICIO DESCRITO EN MI SOLICITUD, SEÑALA QUE SE NECESITA UN PROGRAMA. HECHO QUE NO ENCUENTRO EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES NI LOCALES. DE AHÍ QUE LO QUE PRETENDE ESTE SUJETO OBLIGADO, ES EVADIR ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE POSEE Y ADMINISTRA, PUES ES ÉI; EL QUE DA A ENTENDER EN EL OFICIO IJCR/DIR/035/2021 QUE NECESITA DSE UN PROGRAMA PARA PODER REALIZAR CIRUGIAS ORIENTADAS AL CAMBIO DE SEXO. DE LO QUE SE ADVIERTE, MANEJA POSEE Y ADMINISTRA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

3.- ASILAS COSAS, EL SUJETO OBLIGADO EN EL OFICIO QUE EMITE NO ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. A PESAR DE QUE DEJA ENTREVER LA POSEE, MANEJA Y ADMINISTRA... "(SIC)

Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de ley, acredito haber realizado actos positivos, ya que requirió de nueva cuenta a las áreas, quienes manifestaron medularmente lo siguiente:

En ese sentido, para realizar cirugías de reasignación sexual por parte del Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva o de cualquier hospital del OPD Servicios de Salud Jalisco, estas deben estar previstas y permitidas por las diversas disposiciones legales

*que en materia de salud estén vigentes; aclarando que a la fecha existen "cero" **disposiciones legales** que permitan al sector salud público llevar a cabo cirugías de reasignación sexual, y por ende no pueden llevarse a cabo.*

Aunado a ello, en la prestación de los servicios públicos, entre ellos el servicio a la salud que prestan los Hospitales generales, Hospitales de Especialidad, incluido el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, todos dependientes del OPD Servicios de Salud Jalisco, debe imperar en todo momento el principio de legalidad, que implica que la atención y servicio prestado a los usuarios se lleven a cabo en estricto apego y cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.

*En conclusión, **existen "cero" Hospitales generales, Hospitales de Especialidad, incluido el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que presten servicios de reasignación sexual**, debido a que los servicios de salud al ser un servicio público se prestan en apego a las disposiciones legales vigentes y, en la actualidad, estas no lo permiten.*

Precisando en su informe que de las respuestas emitidas por las áreas sustantivas, estas se manifiestan de manera puntual y categórica respecto de la información requerida, informando que: existen "cero" Hospitales generales, Hospitales de Especialidad, incluido el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que presten servicios de reasignación sexual (o cambio de sexo); además de que no se cuenta con un marco legal que permita llevarlas a cabo. En ese panorama, se advierte claramente que las respuestas encuadran con lo informado en los criterios 03/17 y 07/17, ambos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De la vista de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme señalando que la motivación que alega el sujeto obligado para declarar la inexistencia es errónea, por lo que pedía que se confirme a inexistencia de la información pero no validando la motivación que plasma el sujeto obligado, si no la que ella describía.

Debiendo precisarse que en sus manifestaciones, la misma realizaba una interpretación de diversas disposiciones legales en materia de salud que permiten al sector salud público llevar a cabo cirugías de reasignación sexual.

Aunado a ello, se realizaron manifestaciones en alcance por parte de la parte recurrente en las que señala medularmente que el propio instituto en el RR 2296/2020 se ha dado cuenta del ilegal actuar del sujeto obligado.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En principio se debe precisar que lo señalado por el sujeto obligado carece de congruencia ya que no existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada

Ello, ya que la parte recurrente de acuerdo a una manifestación realizado por el propio sujeto obligado en el sentido de que no se realizan cirugías orientadas al cambio de sexo pues no se tiene establecido un proceso para su reasignación quirúrgica, **solicitó los fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo.**

Y el sujeto obligado contestó tres cosas diversas:

- Que posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos, se tienen “**ceros**” documentos donde obre la información en los términos que se solicitan.
- Que existen “**ceros**” disposiciones legales que permitan al sector salud público llevar a cabo cirugías de reasignación sexual, y por ende no pueden llevarse a cabo.
- Que existen “**ceros**” Hospitales generales, Hospitales de Especialidad, incluido el Instituto Jalisciense de Cirugía Reconstructiva, que presten servicios de reasignación sexual, debido a que los servicios de salud al ser un servicio público se prestan en apego a las disposiciones legales vigentes y, en la actualidad, estas no lo permiten.

De lo anterior, se advierte que ninguno de los pronunciamientos del sujeto obligado responden **si existen o no fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo.**

Aunado ello, es imposible que el sujeto obligado se pronuncie en sentido numérico “0” toda vez no se le está pidiendo información cuantitativa; ni tampoco se le pidieron documentos, ni disposiciones para llevar a cabo dichas cirugías, ni la cantidad de hospitales que lo hacen o por qué no lo hacen.

Por lo que el sujeto obligado **deberá** de manifestarse categóricamente respecto **si existen o no fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo,** y en caso de existir lo proporcione.

En ese sentido, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
 - I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

Por otra parte, en relación al resto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado y por la parte recurrente en relación a la posibilidad que en materia de salud permite al sector salud público llevar o no a cabo cirugías de reasignación sexual, no resulta materia de la presente solicitud de acceso a la información, ni materia de estudio de este recurso, ni competencia de este Organismo Garante.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que se manifestó categóricamente respecto si existen o no fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo, en caso de existir lo proporcione, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que se manifiesté categóricamente respecto si existen o no fundamentos legales que señalen que se necesita tener un proceso establecido para realizar las cirugías de cambio de sexo, en caso de existir los proporcione, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Director Jurídico y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Rocío Hernández Guerrero
Director Jurídico y Unidad de Transparencia

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 485/2021 Y SU ACUMULADO 488/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

XGRJ